



**ACTA DE ACEPTACIÓN DE LA CESION DE DERECHOS ECONOMICOS DEL CONTRATO
FLT-099-2025 SUSCRITO ENTRE LA FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA E.I.C.E Y
FUNDACIÓN IMAKA'Í**

Entre los suscritos a saber **NIDIA VICTORIA CASTILLO GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.268 expedida en Ibagué - Tolima, en calidad de Gerente General de la **FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA E.I.C.E**, identificada con NIT 890.704.763-2, procede a **ACEPTAR** la cesión de derechos económicos del contrato **FLT-099-2025** requerida por la **FUNDACION IMAKA'Í**, identificada con NIT. No. 900.551.584-8, representada legalmente por **ANDRÉS ALBERTO DELGADO GÓMEZ** a través de radicado No.1986 del 23 de diciembre del 2025, previa las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

1. Que, la Fábrica de Licores del Tolima suscribió con la **FUNDACION IMAKA'Í** con NIT 900.551.584-8, el contrato **FLT-099-2025** del 14 de agosto del 2025, cuyo objeto es **"CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES DE PUBLICIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTISTAS, CANTANTES ÉMULOS Y GRUPOS MUSICALES DE DIFERENTES GÉNEROS CON EL FIN DE FORTALECER LA PRESENCIA DE LAS MARCAS DE LA FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA"**, con acta de inicio suscrita el día 15 de agosto del 2025.

2. Que, el plazo de ejecución establecido dentro del contrato en mención se dispuso de la siguiente manera: **"EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE O HASTA AGOTAR EL MONTO DEL PRESUPUESTO, LO PRIMERO QUE OCURRA."**

3. Que, se estableció el valor del Contrato **FLT-099-2025** en la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) incluido IVA, con la siguiente forma de pago, establecida en la Clausula Segunda Valor y forma de pago:

"(...) El valor del presente contrato es por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) INCLUIDO IVA, se cancelará el cien por ciento del valor de la factura presentada por el contratista, en atención a la necesidad y aprobación de los eventos aprobados por el comité de mercadeo y publicidad. para cancelar cada cuenta el contratista deberá presentar: 1. informes de ejecución de las actividades desarrollas con registro fotográfico y los anexos que correspondan, al día siguiente hábil de la ejecución, conforme a lo aprobado en el comité de mercadeo y publicidad. 2. certificación de encontrarse a paz y salvo en seguridad social y parafiscales con anexo la certificación de la junta central de contadores, tarjeta profesional y cedula del revisor fiscal y/o contador. 3. factura electrónica y/o cuenta de cobro según sea el caso. 4. acta de inicio (solo para primer pago). 5. rut (solo para primer pago). 6. informe de supervisión y/o acta de recibo a satisfacción. 7. acta final (solo para último pago). lo anterior hasta agotar el presupuesto asignado."

4. Que, en la **"CLAUSULA DÉCIMA"** se designó como supervisora del contrato a la Subgerente



Financiera de la Fábrica de Licores del Tolima.

5. Que el Contratista, una vez perfeccionado el contrato, aportó a **LA FABRICA**, las siguientes pólizas: **1)** póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 25-40-101054521 anexo 0, de fecha 15 de agosto del 2025 y **2)** Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 25-44-101204973 anexo 0, de fecha 15 de agosto del 2025, Expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con NIT 860.009.578-6, que garantiza **A) CUMPLIMIENTO** del contrato en mención por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, con vigencia del 14/08/2025 al 31/12/2026, **B) PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, con vigencia del 14/08/2025 al 31/12/2028 y **C) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, con vigencia del 14/08/2025 al 01/05/2026

6. Que, se suscribió Otrosí N.º 01 de adición, el día 28 de noviembre del 2025, por un valor de Quinientos millones de pesos (\$500,000,000.00) Iva incluido y la cual se garantizó a través de las pólizas: **1)** póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 25-40-101054521 anexo 1, de fecha de expedición el día 02 de diciembre del 2025 y **2)** Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 25-44-101204973 anexo 1, de fecha de expedición el 28 de noviembre del 2025, Expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con NIT 860.009.578-6, que garantiza **A) CUMPLIMIENTO** del contrato en mención por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, con vigencia del 14/08/2025 al 31/12/2026, **B) PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, con vigencia del 14/08/2025 al 31/12/2028 y **C) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, con vigencia del 14/08/2025 al 01/05/2026

7. Que, a través de radicado de entrada No. 1958 del 16 de diciembre del 2025, el Contratista - **FUNDACION IMAKA'1** (como CEDENTE) – radicó ante la Fábrica de Licores del Tolima, solicitud de aprobación de Cesión de Derechos Económicos suscrita por el Representante Legal, allegando la siguiente documentación: **a)** Contrato de Cesión de Derechos Económicos entre **FUNDACION IMAKA'1** con NIT 900.551.584-8 y **GRUPO INCA SAS** con NIT 901.398.187-5 (CESIONARIO), representada legalmente por **DIEGO DAVID DELGADO GARCIA**, mayor de edad domiciliado y residente en Ibagué, identificado con C.C No. 1.110.513.496 de Ibagué (Tol.), el cual se encuentra debidamente autenticado el 16 de diciembre del 2025 ante la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué (Tol.); **b)** Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **GRUPO INCA SAS** con fecha 20 de noviembre del 2025; **c)** Copia de la cédula de ciudadanía del representante Legal de la Sociedad Cesionaria; **d)** Copia del Registro Único Tributario (RUT) de la sociedad **GRUPO INCA SAS**; **e)** Copia de la Certificación Bancaria del Cesionario del Banco Bancolombia, cuenta corriente No. 61900000505 y **f)** Cedula de ciudadanía del Representante legal de **GRUPO INCA SAS** con NIT 901.398.187-5 (CESIONARIO).



8. Que, teniendo en cuenta la solicitud de cesión de derechos económicos presentada por el CONTRATISTA, la supervisora realiza el análisis de viabilidad por escrito del respectivo requerimiento, el cual hará parte integral de la presente acta y que con fundamento en ello la Gerente de la Fábrica de Licores del Tolima procede a realizar la aceptación de la respectiva cesión, en cumplimiento de lo establecido en el actual Manual de contratación de la Fábrica.

II. NORMATIVIDAD

Frente al tema objeto del presente documento, procede remitirse a la normatividad prevista en el Código Civil Colombiano, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

ARTICULO 1966. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."



**FÁBRICA DE LICORES
DEL TOLIMA**

NIT 890.704.763-2



Bajo las reglas citadas, se puede inferir que la cesión de derechos económicos como negocio jurídico cuenta con respaldo legal, en el cual basta la existencia de un acuerdo entre el titular del derecho (Cedente) y a quien se le transfieren los derechos económicos (Cesionario), obrando el escrito donde constan los derechos contractuales que se están cediendo y además, la notificación de dicho acto o negocio jurídico.

Ahora bien, frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, expediente con referencia 11001-3103-035-2004-00428-01, sentencia de casación de fecha 1° de diciembre de 2011, indicó lo siguiente:

"(...)

2. *A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.*

3. *La Corte abordó el estudio del aludido acto en ajeo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:*

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"(...)

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

(...)

4. *Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales*



FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA

NIT 890.704.763-2



no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso." (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para decantar la procedencia de la cesión del crédito, se han realizado distinciones entre dicha cesión y la cesión de crédito por parte del CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C (Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09759-01(20817) Actor: SOCIEDAD DIAMANTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGIA Y ADECUACION DE TIERRAS HIMAT (HOY INAT EN LIQUIDACION)):

"CESION DE CONTRATO Y CESION DE CREDITO - Diferencias La diferencia entre la cesión de un contrato y la cesión de un crédito es bastante considerable, aunque tengan algunas semejanzas. Entre las últimas basta mencionar que en ambos casos se modifica el titular del crédito y el del contrato, es decir, se presenta una mutación de la posición, de manera que en adelante la relación habrá de desarrollarse con el nuevo sujeto. Sin embargo, las diferencias son demasiado profundas, y con efectos jurídicos así mismo importantes. Por ejemplo, en la cesión del contrato el cedente deja de ser contratante o contratista –según la posición que ocupa en el negocio jurídico-, mientras que en la cesión de crédito derivado de un contrato el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial. Por la misma razón, cuando se cede el contrato, en adelante el obligado con el contratante será el cesionario, quien ocupará la posición contractual que tenía el cedente; mientras que la cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago. En el mismo sentido, en la cesión de contrato el cedente –contratista- se libera del cumplimiento de las obligaciones pendientes, las que asume en adelante el cesionario; mientras que en la cesión de crédito derivado de un contrato el contratista continúa siendo el mismo, y por tanto conserva las obligaciones del contrato, que continúa, sin reserva alguna. En estos términos, la cesión de contrato es más compleja y profunda en sus implicaciones jurídicas, porque traslada de una persona a otra la posición que tiene en el negocio, con sus derechos y obligaciones –salvo acuerdo en contrario-; mientras que la cesión de crédito sólo trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda. En el caso concreto no cabe la menor duda que lo que intentaron hacer las partes fue una cesión de crédito, hasta por \$40'000.000"

Con relación al perfeccionamiento de la aceptación de Cesión de Derechos Económicos, Colombia Compra Eficiente emitió concepto núm. 4201714000004797 del 2018-04-17: "(...) en el contrato de derechos debe quedar expresado el valor a ceder. La de derechos de un contrato estatal está permitida y produce efectos cuando: (i) hay un acuerdo entre el cedente (acreedor del derecho de crédito) y cesionario, y (ii) es aceptada por la Entidad Estatal (...)"



Así las cosas, y teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad, se tiene que el contratista está en la capacidad legal de ceder a un tercero los derechos económicos que se causen a su favor en los términos de los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil, que para el caso de estudio se tratan de los derechos económicos (en parte) causados bajo la suscripción del Contrato FLT-099-2025. No obstante, se debe resaltar que el Contratista (Cedente) debe dar cumplimiento a las obligaciones que así se disponen en el contrato suscrito, para que así se puedan efectuar los pagos a que hubiere lugar, con los descuentos de ley respectivos.

De la misma manera, el manual de contratación de la entidad, en el Artículo cuadragésimo Segundo. Cesión del contrato y de los derechos económicos, "*Una vez celebrado el contrato por parte de Fábrica de Licores del Tolima E.I.C.E, no podrá cederse por el contratista o (y) **tampoco podrán cederse los derechos económicos del contrato, sin previo análisis escrito del supervisor y/o interventor, y (así como) autorización del Representante Legal o su delegado.***" (negrilla fuera de texto).

III. ACEPTACIÓN

Que, previo a realizar la aceptación por parte de la Representante Legal de la Fábrica de Licores del Tolima, se encuentra análisis por parte de la Subgerente Financiera bajo radicado N.º 1986 del 23 de diciembre del 2025, quien funge como Supervisora del contrato FLT-099-2025, en los siguientes términos:

*"(...) En mi calidad de Subgerente Financiera de la Fábrica de Licores del Tolima y Supervisora del Contrato No. FLT-099-2025, celebrado entre la Fábrica de Licores del Tolima y la **FUNDACIÓN IMAKA'I**, y en ejercicio de las funciones de seguimiento, control, vigilancia técnica, administrativa, financiera y jurídica asignadas mediante el Manual de Contratación de la Entidad, me permito emitir el presente concepto y aval, una vez analizada la solicitud de cesión de derechos económicos radicada bajo el No. 1958 del 16 de diciembre de 2025, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

*Se constató que la solicitud de cesión de derechos económicos fue presentada por el contratista de manera expresa, escrita y debidamente soportada, acompañada del documento privado de cesión suscrito entre la **FUNDACIÓN IMAKA'I**, en calidad de cedente, y **GRUPO INCA S.A.S.**, en calidad de cesionario, cumpliéndose así los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano y por el Manual de Contratación de la Fábrica de Licores del Tolima, aprobado mediante Acuerdo No. 001 del 28 de febrero de 2025.*

Así mismo, se verificó que la solicitud no comporta cesión del contrato ni sustitución del contratista, sino exclusivamente la transferencia parcial de los derechos económicos derivados del mismo, manteniéndose incólumes el objeto, alcance, plazo, valor, obligaciones, riesgos y responsabilidades contractuales.

+



Desde el punto de vista técnico y operativo, se evidenció que el contrato se encuentra en ejecución normal y satisfactoria, conforme a los informes de supervisión emitidos y a las actas de pago tramitadas a la fecha. Las actividades desarrolladas por el contratista han sido ejecutadas de acuerdo con las condiciones técnicas y operativas pactadas, sin presentarse incumplimientos, retrasos injustificados o afectaciones a las estrategias publicitarias y de posicionamiento de marca de la Entidad.

Se verificó igualmente que la cesión de derechos económicos no impacta negativamente la ejecución contractual, toda vez que el contratista continúa siendo el responsable exclusivo del cumplimiento del objeto contractual, de la coordinación de los servicios logísticos, de la atención de los eventos aprobados por el Comité de Mercadeo y Publicidad y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

*Desde el análisis financiero, se constató que el contrato cuenta con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y Registros Presupuestales (CRP) debidamente expedidos, tanto para el valor inicial como para la adición contractual, y que los pagos realizados hasta la fecha ascienden a la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$994.340.000)**, quedando un saldo pendiente por pagar de **QUINIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$505.660.000)**.*

Se verificó que la cesión solicitada corresponde a un porcentaje del valor pendiente de pago, sin comprometer la sostenibilidad financiera de la Entidad ni alterar la programación presupuestal aprobada. Así mismo, se deja constancia de que cualquier pago a favor del cesionario se encuentra condicionado al cumplimiento estricto de los requisitos contractuales, a la presentación de los soportes exigidos, a la expedición del informe de supervisión y del acta de recibo a satisfacción, y a la aplicación de los descuentos legales, tributarios y parafiscales a que haya lugar.

En consecuencia, desde el punto de vista financiero, la cesión de derechos económicos resulta viable, controlada y no genera riesgos fiscales ni presupuestales para la Fábrica de Licores del Tolima.

La cesión de derechos económicos se encuentra respaldada por el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015, el Manual de Contratación de la Entidad, y la jurisprudencia administrativa aplicable, sin que se evidencie vulneración al principio de legalidad, ni a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y eficiencia que rigen la contratación estatal.

La cesión no genera vínculo contractual alguno entre la Entidad y el cesionario, ni limita las facultades de supervisión, control, exigibilidad de garantías o aplicación de sanciones frente al contratista. El contratista cedente continúa siendo el único responsable por la ejecución del contrato y por las obligaciones derivadas del mismo, manteniéndose vigentes y exigibles las garantías contractuales constituidas.



Con fundamento en lo expuesto, y una vez verificada la legalidad, viabilidad técnica y financiera de la solicitud presentada, **EMITO CONCEPTO FAVORABLE Y OTORGO AVAL EXPRESO** para la **CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS** del Contrato No. **FLT-099-2025**, celebrado entre la Fábrica de Licores del Tolima y la **FUNDACIÓN IMAKA'I**, a favor de **GRUPO INCA S.A.S.**, por el valor equivalente al saldo pendiente de pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el documento de cesión allegado.

El presente aval se otorga bajo el entendido de que:

- La cesión no modifica el objeto, alcance ni obligaciones del contrato.
- El contratista continúa siendo responsable de la ejecución hasta su culminación a satisfacción.
- Los pagos al cesionario se realizarán únicamente previa verificación del cumplimiento contractual y cumplimiento de los requisitos legales y contractuales.
- Se mantendrán incólumes las garantías, responsabilidades y facultades de control de la Entidad.

En constancia, se expide el presente concepto y aval de supervisión, para los fines administrativos, contractuales y legales pertinentes.

CONCLUSIÓN FINAL

Con fundamento en el análisis integral realizado, se concluye que la solicitud de cesión de derechos económicos del Contrato No. **FLT-099-2025**, celebrado entre la **Fábrica de Licores del Tolima** y la **FUNDACIÓN IMAKA'I**, cumple de manera estricta con los requisitos legales, contractuales y procedimentales exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano y por el Manual de Contratación de la Entidad.

La cesión solicitada corresponde exclusivamente a la transferencia de los derechos económicos derivados del contrato, sin que ello implique cesión del contrato, modificación del objeto contractual, alteración del alcance, variación del plazo, ni sustitución del contratista, manteniéndose incólumes todas las obligaciones, responsabilidades, garantías y riesgos a cargo del contratista cedente, quien continuará siendo el único responsable frente a la Entidad por la ejecución integral del contrato hasta su culminación a satisfacción.

La ejecución contractual se desarrolla conforme a lo pactado, sin afectaciones a la operación, a las estrategias publicitarias ni a los objetivos institucionales de la Fábrica de Licores del Tolima, y que la cesión de derechos económicos no genera impactos negativos sobre la calidad, oportunidad o continuidad de los servicios contratados.

La existencia de los certificados de disponibilidad y registros presupuestales correspondientes, la adecuada ejecución de los recursos, así como la razonabilidad del valor objeto de cesión frente al saldo pendiente de pago, sin comprometer la estabilidad fiscal ni la programación financiera de la Entidad. Así mismo, se deja constancia de que los pagos a favor del cesionario



**FÁBRICA DE LICORES
DEL TOLIMA**

NIT 890.704.763-2



estarán condicionados al cumplimiento de los requisitos contractuales, a la verificación de la ejecución efectiva de las actividades y a la aplicación de los descuentos legales a que haya lugar.

La cesión de derechos económicos se encuentra plenamente ajustada a las disposiciones del Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015, el Manual de Contratación de la Fábrica de Licores del Tolima, así como a la jurisprudencia y doctrina aplicables, sin que se configure vulneración alguna a los principios de legalidad, transparencia, economía, responsabilidad y eficiencia que rigen la contratación estatal.

*En consecuencia, y atendiendo al análisis realizado se concluye que resulta técnica, financiera y jurídicamente viable, procedente y conveniente para la Fábrica de Licores del Tolima autorizar la cesión de los derechos económicos del Contrato No. FLT-099-2025 a favor de **GRUPO INCA S.A.S.**, en los términos y condiciones solicitados, garantizando en todo momento la protección del interés público, la correcta ejecución de los recursos y la continuidad del servicio. (...)"*

Dada en Ibagué el día veintinueve (29) de diciembre del 2025.

NIDIA VICTORIA CASTILLO GONZALEZ
Gerente General

Proyectó: Mery Johana Gómez Álvarez
Abogada Externa (c)

Revisó: María del Pilar Ramírez Monroy
Subgerente Financiera

Juan Pablo Salazar Achuri
Secretario General